

Radicado: 258996000661202200389  
Procesado: Pedro Antonio Ramírez Rabón  
Delito: Violencia intrafamiliar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202200389

**Acusado:** Pedro Antonio Ramírez Rabon

**Delito:** Violencia intrafamiliar

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).**

Aprobada la negociación adelantada entre Pedro Antonio Ramírez Rabon, asistido por su defensor y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar, cometido en contra de Nelly Esperanza Corredor Soba, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado en la audiencia de verificación de preacuerdo y conforme al siguiente:

**SUCESO**

Sobre las 16:20 de la tarde del día 16 de mayo de 2022, en la calle 7 número 10A-18 Barrio Algarra de Zipaquirá, manifiesta Nelly Esperanza Corredor Soba, que luego de asistir a una cita médica y llegar a su lugar de residencia y al hacerle un reclamo a su compañero sentimental Pedro Antonio Ramírez Rabón, éste se molesta y empieza agredirla física y verbalmente, lanzándose con un cuchillo, ella alcanza a tomarlo de las manos y él la empuja hacia un mueble de la estufa, en donde se golpea la cabeza, y al mismo tiempo intenta ahorcarla, la víctima trata de defenderse y se oculta en una habitación, lugar hasta donde la persigue su agresor propinándole patadas en diferentes partes del cuerpo. Es en ese momento cuando empieza a gritar y gracias a las voces de auxilio llega la policía del cuadrante a la vivienda y logran capturar en situación de flagrancia a Ramírez Rabón.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**PEDRO ANTONIO RAMÍREZ RABON**, es Hijo de José Simón Ramírez (fallecido) y María Lucila Rabón (fallecida), natural de Ventaquemada Boyacá donde nació el 12 de diciembre de 1974 con 47 años, soltero, de oficio operario de flores, con estudios primarios e

identificado con la cédula de ciudadanía numero 9.535.342 expedida en Ventaquemada.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 179 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello mediano corto entrecano, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas medianas separadas, orejas medianas, nariz dorso recto base baja, boca grande, labios delgados, mentón agudo y cuello medio. Con señales particulares cicatriz región nasal, frontal y cicatriz región pectoral.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

El día 17 de mayo de la presente calenda se tramitó por la fiscalía ante la Juez Primero Penal municipal con Función de garantías de la localidad diligencia de legalización de captura, traslado de escrito de acusación como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en las condiciones del Libro segundo, parte especial de los delitos contra la familia capítulo primero previsto en el artículo 229 del Código penal inciso 2º, diligencia en la cual decidió no allanarse y en favor de la víctima se impuso medida de protección. La adecuación típica que fue objeto de ajuste de legalidad consistente en la eliminación del agravante, por parte del ente fiscal al no existir sustento probatorio para ello previo a la instalación de la audiencia concentrada ante este despacho y en la cual la fiscalía solicitó su variación por verbalización de preacuerdo.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación adelantada por Pedro Antonio Ramírez Rabon, con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos el delito de violencia intrafamiliar por otro de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal, de conformidad con la incapacidad médico legal de cinco días sin secuelas otorgada a la víctima Nelly Esperanza Corredor Soba.

### **VALORACION JURIDICA Y DECISION**

Lo que se busca a través de las negociaciones conforme lo establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, es humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado con la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre es quien manda en el hogar y la mujer obedece y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnere la armonía y unidad de la familia debe ser castigado y ello genera un mensaje positivo para la sociedad.

De otro lado, con los preacuerdos se activan los derechos de las víctimas de verdad, justicia y reparación y en este último caso si bien la ofendida consideró que no era necesario la reparación económica sí la simbólica de perdón público y de no repetición Ramírez Rabón así lo hizo, pese a que la relación terminó pues como lo relató la ofendida en entrevista sostenida ante la fiscalía venía siendo víctima de maltrato por parte de su excompañero permanente desde hacía tres meses aproximadamente lo que le llevaron precisamente a romper ese círculo de violencia. Y finalmente, fue por la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad que se acudió a este instituto jurídico del preacuerdo.

Se trata además de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque el funcionario fiscal no está obligado a preacordar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometidos el 16 de mayo de 2022 en esta jurisdicción en contra de su compañera sentimental y pidiendo perdón a ella como víctima, la Fiscalía propició la negociación coadyuvando en ese proceso que significa entender que sólo haciendo prevalecer valores como el respeto, el amor, se logra cumplir un proyecto de vida si de lo que se trataba era de construir familia, pero que finalmente no se logró.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos también nos genera hacer entender a las partes la naturaleza del mecanismo empleado para resolver definitivamente la situación jurídica del sujeto agente y reconocer que la mujer como víctima de tales delitos tiene derecho al interior del proceso penal al reconocimiento de su condición.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar Parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.”

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad a por ello a través de la Sentencia T- 590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que “hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben “incorporar criterios de género al solucionar sus casos”. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en

disputa y la dignidad de las mujeres;  
(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;  
(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;  
(iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;  
flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;  
(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;  
(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;  
(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;  
(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Es a través de estos criterios que ha de entenderse las razones por las cuales un hombre vulnera los derechos de las mujeres y no obstante que existen múltiples razones se ha concluido que en este mundo cambiante no podemos quedarnos con los criterios de las generaciones anteriores que relegaban a las mujeres, las alienaban, las cosificaban porque imperaba el patriarcado, el machismo que las consideraba que sólo debían obedecer y cumplir exclusivamente con la voluntad del hombre generándose así pautas culturales de sometimiento que sólo han contribuido a su discriminación y subordinación.

Pero también son importantes los criterios diferenciadores de género porque nos entregan a los funcionarios herramientas para evitar que tales comportamientos persistan y procurar la protección del núcleo fundamental de la sociedad que no es otro que la familia, de todas esas amenazas latentes haciéndoles entender a las mujeres que no pueden de ninguna manera callar, incentivando entonces la denuncia y rompiendo ese círculo de violencia que por temor en principio evitaban denunciar.

Aquí, Nelly Esperanza Corredor Soba no sólo denunció, también rompió ese círculo de violencia ya que no quiso seguir conviviendo con el acusado en ese ambiente que convierte en un infierno los hogares. De tal manera que con ese maltrato verbal y físico que realizó Pedro Antonio, propició el resquebrajamiento del hogar, porque olvidó Pedro Antonio los compromisos que asume un hombre cuando pretende formar un hogar, el cual no necesito de la procreación de hijos, pero que el agresor debía respetar si de verdad quería convivir con la víctima, persona ésta que decidió no dejarse agredir y hacer valer sus derechos como mujer.

Pese a que se desconoce el motivo de reclamo de la víctima a su agresor y que fue ella la que propició la discusión, este no es justificación para maltratar física y verbalmente a su compañera sentimental, utilizar palabras mancillatorias de la dignidad de aquella y no contento con ello la lesionó con puños y patadas, utilizó un arma blanca con el fin de intimidarla, es decir, en esa relación se perdió el respeto, cayó tan bajo Ramírez Rabón, pues exhibir un cuchillo a quien era su compañera sentimental y con quien llevaba compartiendo dos años es un comportamiento grave el cual hubiera quizás terminado de otra forma sino hubiera sido por la intervención efectiva de la policía, entendiéndolo Nelly Esperanza que las mujeres ya no estamos en condiciones de ser pisoteadas bajo ningún

motivo y que no podemos ser objeto de maltrato.

De todos modos, Ramírez Rabón asesorado por su defensor y consciente que cometió un delito que le costó el hogar que estaba formando pues llevan una prematura relación de dos años, para ponerle punto final a este proceso encontró en la figura del preacuerdo la posibilidad de aminorar la condena, correspondiendo entonces a esta instancia ejercer el control formal y material que conlleva la verbalización del preacuerdo.

El primer control a fin de garantizarse por parte de este despacho que no haya existido desconocimiento a los derechos y garantías del acusado. En efecto, a Ramírez Rabón se le recordó la gama de derechos consagrados en su favor al tenor del artículo 8 de la ley 906 de 2004 de cara a los cuales se le relevó como importantes su derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a tener un juicio oral público concentrado, a los cuales renunció en presencia de su defensor quien tuvo previamente ocasión de asesorarlo para acto seguido de manera libre, consciente y voluntaria expresar que aceptaba su responsabilidad a título de autor del delito de violencia intrafamiliar.

Y, a cambio la representante del ente acusador como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito le explicó que por la asunción de responsabilidad conllevaba como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello y readecúa el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita, con efectos meramente punitivos lo que le significa desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque aunque la incapacidad otorgada a la víctima no superó los cinco días, aquel aceptó que la golpeó y por ello se tomó el primer inciso del artículo 112 del Código Penal, punibilidad menor que comporta el delito contra la integridad personal que si tomáramos el de la pena del delito de violencia intrafamiliar y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª ibidem, para proscribir los sustitutos penales.

En cuanto al control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado a través de una negociación viable.

De tal manera que los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía esto es, la noticia criminal rendida por la víctima Nelly Esperanza Corredor Soba, con la posterior entrevista, en el que da cuenta de la situación que venía padeciendo por parte de su esposo, que pese a que en los dos años de convivencia, esos comportamientos solo se venían dando desde hacía tres meses, resultaron suficientes más aún cuando Pedro Ramírez decidió asumir su responsabilidad en el hecho, para condenarlo de manera abreviada de cara a la existencia de un maltrato no sólo físico sino también verbal que no dejan duda que se cumplen con los ingredientes del tipo penal de violencia intrafamiliar en los términos previstos en el artículo 229 del C. Penal modificado por la ley 1959 de 2019 que por virtud del preacuerdo se acepta responsabilidad por dicho delito pero aplicando los efectos

punitivos de del delito de lesiones personales y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Ramírez Rabon de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 como se dio cuenta en este fallo.

## **DOSIMETRIA PENAL**

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión de tal manera que los cuartos quedarían así: El primer cuarto que va de 16 a 21 meses de prisión, el segundo cuarto de 21 meses y 1 día a 26 meses de prisión, el tercer cuarto de 26 meses y 1 día a 31 meses de prisión y un último cuarto que iría de 31 meses y 1 día a 36 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales Ramírez Rabon la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 16 a 21 meses de prisión.

Ahora bien, no puede dejarse de lado el hecho de que estamos en presencia de un delito que ha logrado que el legislador reconozca el valor y los derechos que tienen en plano de igualdad las mujeres y que entonces toda forma de violencia contra ellas debe reprocharse con todo rigor independientemente que estemos de cara a una negociación, pues de todos modos el juzgador tiene un margen para moverse a fin de que la pena realmente refleje un castigo que haga entender al infractor que se trata de un comportamiento que no puede volverlo a cometer ni contra su excompañera ni contra ninguna mujer.

De tal manera que esa es una forma de reivindicar a la mujer y por ello no puede de manera alguna el despacho tomar el mínimo de la pena del primer cuarto sino el máximo que contiene el mismo esto es, 21 meses de prisión, esa será la sanción a imponerse a Pedro Ramírez Rabón como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pues no podemos dejar de considerar la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer es un hombre que no valora a la mujer, que no tiene dominio en sus acciones, que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas en pareja y más aún cuando intimida a la mujer con una arma blanca debe tener un mayor reproche, de todos modos, aquel ha reconsiderado la situación, ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición, lo que es para este despacho loable, pero aumentamos también la pena para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género y como forma de reivindicar y dignificar a la mujer de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan a toda costa eliminar cualquier forma de violencia contra la mujer.

Radicado: 258996000661202200389  
Procesado: Pedro Antonio Ramírez Rabón  
Delito: Violencia intrafamiliar.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Ramírez Rabón, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Ramírez Rabón la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar que se encuentra en el listado del artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Además, la relación existente entre Pedro Antonio y Nelly Esperanza se resquebrajó y en esa medida no tendría sentido relegarlo al internamiento carcelario, antes, por el contrario, sería darle la oportunidad que como persona tiene de reivindicarse con las mujeres y la sociedad. Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales<sup>1</sup> de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Ramírez Rabón – 21 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 21 meses, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

---

<sup>1</sup> Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado: 258996000661202200389  
Procesado: Pedro Antonio Ramírez Rabón  
Delito: Violencia intrafamiliar.

Y, además garantizará la libertad con póliza de garantía en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y que deberá suscribir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia so pena que el incumplimiento a esta obligación que se le impone genere la revocatoria de la libertad.

## **PERJUICIOS**

Como quiera que la víctima Nelly Esperanza Corredor Soba, consideró suficiente el perdón público y de no repetición que en efecto cumplió el acusado, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a **PEDRO ANTONIO RAMIREZ RABON**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 9.535.342 expedida en Ventaquemada Boyacá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales.

**SEGUNDO: IMPONER a PEDRO ANTONIO RAMIREZ RABON** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER a PEDRO ANTONIO RAMIREZ RABON**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado: 258996000661202200389  
Procesado: Pedro Antonio Ramírez Rabón  
Delito: Violencia intrafamiliar.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**